

LA COMPETENCIA COMUNITARIA, INSTRUMENTO VALIOSO PARA EL MUNDO

PEDRO PABLO CONTRERAS PACHECO

DIRECCIÓN: Facultad de Derecho UNAB

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/02/2002

DESCRIPTORES: Competencia comunitaria, desarrollo, globalización, cooperación, comercio

RESUMEN: La propuesta de este trabajo apunta a una implementación del sistema estructural del Derecho de la Competencia Comunitaria a los sistemas de integración, que hasta ahora se están gestando

Para iniciar este artículo, tomaré el párrafo inicial de un artículo de otro escritor como base de estudio para adentrarnos en una realidad que aqueja al mundo, esta es, la tan mentada globalización de la que todos hablan pero pocos conocen.

“A pesar de sus espejos deformantes, la globalización es un fenómeno que caracteriza con mayor vigor a nuestro tiempo. No solo nace un mundo único, sino un mundo desigual y antagónico, cuya diferencia entre la prosperidad de unos y el desamparo de otros se acrecienta día a día”¹.

Sin embargo, no hace falta que el mundo siga girando sobre su misma órbita por el simple hecho de existir un sistema aceptable que marcha de acuerdo a sus exigencias. Esta es la razón que los procesos innovadores constituyen el adelanto mundial hacia la fase final del pensamiento de algunos personajes con ideales *pacíficos* de integración (*pacíficos* no incluye a muchos individuos de la historia, que olvidaron este hermoso término con sus inapropiadas acciones y que por consiguiente son de repudio absoluto)².

El futuro debe planearse según el estudio y análisis de la desigualdad, los cambios a los que se ha visto sometido el mundo y los procesos de integración a nivel mundial. Estos son los tres tópicos que fundamentan en gran parte este trabajo.

Un factor que puede unificar los tres tópicos descritos, es el derecho Comunitario de la Competencia, ya que después de analizar la correspondiente Reglamentación, la Jurisprudencia y la Doctrina que a nivel Comunitario ha servido para equiparar el sistema de Libre Circulación de Mercancías, Servicios y Capitales, también puede servir, en el mundo, a aquellos otros sistemas de integración que se gestan en las diferentes regiones del globo terráqueo.

En Colombia, el tema del Derecho de la Competencia Comunitaria aplica a la situación que ha vivido desde los 70, con los planes de desarrollo impulsados por nuestros Jefes de Gobierno, los cuales desembocaron en un desastroso limbo económico y financiero para el país. La Industria Colombiana sucumbió ante la extranjera; el inicio de esta pintoresca pero delicada situación fue en la administración del presidente Misael Pastrana Borrero (1970-1974), que tomó como uno de sus grandes objetivos elevar el índice de empleo, propósito fundamentado en el crecimiento de sectores líderes como la construcción, las exportaciones y la actividad agrícola. Estos tres sectores económicos complementados por un cuarto que se proponía mejorar la distribución del ingreso de los Colombianos.

Luego, el presidente López Michelsen (1974-1978) se propuso frenar el crecimiento de la tasa de inflación. Además, creó un programa, para elevar la producción de las unidades campesinas, el desarrollo de la industria y el comercio con el exterior. Todo esto bajo la dirección y promoción del estado.

La Administración Turbay Ayala (1978-1982) se centró en los problemas internos y en el mejoramiento de vías y carreteras, con el fin de crear accesos de comunicación intermunicipal.

El presidente Belisario Betancour (1982-1986) decidió reactivar la economía y simultáneamente promocionar a los sectores energéticos, en especial a la explotación de petróleo y gas natural. Con estas medidas, se fomentó un fuerte proteccionismo en el campo energético.

El plan Barco (1986-1990) se apoyó en programas de erradicación de la pobreza, ofreció estímulos a la inversión, acompañadas de medidas de tipo fiscal, aumento de créditos para la exportación y por último, la piedra angular de su gestión: la apertura a la inversión extranjera directa³.

El presidente César Gaviria Trujillo (1990-1994) intensificó labores en reformas de carácter estructural, como la "apertura económica y comercial" con el exterior. Por lo tanto fueron eliminados los excesivos controles administrativos a las importaciones y a las exportaciones y reducidas las cargas cuantitativas y cualitativas, que no permitían un comercio más oxigenado y libre con los demás países.

Si analizamos las medidas tomadas en aquella época, y que de alguna forma perjudicaron a la economía Colombiana, debemos empezar por imaginarnos una legislación con tintes proteccionistas, una *economía atomizada*⁴, un crecimiento abrumador de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), una Nuevísima Constitución Nacional (1991) y demás factores que complicaban un poco más la situación del país para abrirse al mercado internacional. No olvidemos que la gestación de la actual forma de internacionalización ya había sido propuesta desde el año de 1947 por el Gobierno Norte Americano, que ofreció a otros gobiernos la convocatoria de una Conferencia Internacional sobre comercio, con el Acuerdo General de Tarifas y Comercio (GATT), todo esto a raíz de la segunda guerra mundial finalizada en 1945.

Sin embargo, en la década del 90 se aceleró la ronda de negociaciones sobre la liberalización del Comercio Mundial, rediseñándose paralelamente una teoría denominada *Neoliberalismo*, que tiene sus orígenes en el pensamiento de Adam Smith, "Smith y los fisiócratas defienden la libertad del comercio y ven en el crecimiento económico un fin estable"⁵. Esta teoría tiene como espina dorsal el acceso a todos los mercados del capital y del comercio, a partir de la globalización de la demanda.

La globalización de la demanda está constituida por el paquete de bienes y servicios de la sociedad de consumo contemporánea, que deberían circular libremente en todos los países del mundo y producirse de acuerdo a la mayor eficacia determinada por una nueva división internacional del trabajo⁶. Aquí mismo nace un nuevo problema, ya que gran parte del sostenimiento de cualquier economía estatal radica en la inversión de empresas multinacionales, las cuales evidentemente no operan con fines altruistas, ni mucho menos se interesan por resolver problemas de marginalidad y pobreza. Así fue como se debilitó un sector amplio y sensible, el sector más necesitado.

El gobierno Samper (1994-1998) ideó un plan que consideraba como claves cuatro áreas: desarrollo social, *competitividad de la producción nacional en mercados*

internacionales, desarrollo ambiental y fortalecimiento de las reformas institucionales establecidas desde la Constitución de 1991. Sin embargo, la crisis política que afectó al país entre estos años frustró gran parte de las áreas que se habían propuesto intensificar. La *competitividad de la producción nacional en mercados internacionales* también resultó afectada, ya que la falta de inversión extranjera y el poco capital de inversión nacional frenaron el proceso de reestructuración en este ámbito.

Por último, el gobierno Pastrana (1998-2002) propuso bajar la inflación al 9% para el 2002, situación que se ha logrado hasta el momento ya que la inflación para el 2001 se estima en un 8%. Sin embargo, no olvidemos que las reducciones en algunos factores incrementan otros y se generan nuevos problemas, como el preocupante comportamiento de las principales variables macroeconómicas. Es posible apreciar un ascenso en la tasa de desempleo, la cual logró su mayor comportamiento en el año de 1981 con un 7.10% a comparación del 20% que se mantiene en el año 2001⁷. Otra propuesta para su gobierno fue posibilitar el crecimiento de la economía entre un 5% y un 5.5%, proyección que no tuvo tanta suerte, ya que el índice de crecimiento es de un 2.5% para el 2001. El presidente Pastrana también fijó objetivos para el logro de la paz en el país⁸ y otros de orden financiero como la reducción del gasto público y el apoyo a sectores como la educación.

Como vemos, las dos últimas legislaturas incidieron en el colapso irremediable que se venía gestando desde los años 70, como ya se había mencionado antes. Sin lugar a dudas, el gran desencadenante de la recesión económica fue la "apertura económica" que se llevó a cabo durante el Gobierno de César Gaviria Trujillo, que tomó como norte las teorías de <La escuela de Chicago>. La apertura económica borró un capítulo en la historia del derecho de la competencia, al darle prioridad a la eficacia. Pero, se convirtió en un factor autodestructor, ya que provocó la desaparición de las empresas menos adaptadas a las condiciones del mercado.

El mercado Colombiano no se encontraba en la capacidad de enfrentar una competencia tan agresiva y demoledora como la de los países desarrollados, adicionalmente había una desprotección absoluta de nuestro mercado desde el punto de vista legislativo. La apertura tomó como única referencia el Decreto 1302 de 1 de junio de 1964 por la cual se reglamenta la ley 155 de 1959, en armonía con los Decretos 1653 de 1960 y 3307 de 1963, elementos legislativos que limitaban el proceso de producción y distribución de bienes.

Artículo 1º. Para los efectos del párrafo del artículo 1º de la ley 155 de 1959, considéranse sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar social, todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensables al bienestar general, tales como:

- a. El proceso de producción y distribución de bienes, destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana;
- b. La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios, educativos, de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.

También menciona lo referente a las fusiones y concentraciones que ocasionen comportamientos anticompetitivos peligrosos para el sector del mercado, medidas acogidas en su tiempo gracias a modelos impuestos por las rondas que tenían lugar en el seno del GATT;

Artículo 5º. Para los efectos del párrafo 1º. Del artículo 4º. De la ley 155 de 1959, se presume que una concentración jurídico-económica tiende a producir indebida restricción de la libre competencia:

- a. Cuando ha sido precedida de convenios ligados entre las empresas con el fin de unificar e imponer los precios a los productores de materias primas o a los consumidores, o para distribuirse entre sí los mercados, o para limitar la producción, distribución o prestación del servicio;
- b. Cuando las condiciones de los correspondientes productos o servicios en el mercado sean tales que la fusión, consolidación o integración de las empresas que los producen o distribuyen pueda determinar precios inequitativos en perjuicio de los competidores.

A simple vista, es posible determinar que esta reglamentación tenía nociones muy débiles y poco estructuradas, para soportar la presión que unos años más adelante sobrevendría a la "apertura económica y comercial", de la que ya hemos hablado en el periodo presidencial de Colombia comprendido entre 1990 y 1994, sin mencionar las presiones políticas a las que se vio expuesta dicha reglamentación⁹.

Derecho de la Competencia Comunitaria y su posible proyección hacia el mundo.

Al referirnos sobre el Derecho Comunitario de la Competencia (normatividad organizada y facultada para soportar los problemas que pueden presentarse en un fenómeno tan peligroso y volátil como es la apertura económica a otros países) debemos tener en cuenta los controles que posee la Unión Europea, con relación al mercado y la competencia, mediante los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), regulación debidamente aplicada a los países que están dispuestos a competir y a abrir sus puertas al mercado.

Se debe anotar que el proceso de adaptación de Colombia a la economía de los otros países definitivamente fue más corto que el de los Estados interesados en ingresar a la Unión Europea. La apertura económica que experimentó Colombia, al empezar la década del 90, guarda una relación muy difícil de encontrar con la integración Europea (libre circulación de mercancías, capitales y servicios) ya que lo primero es una simple baja arancelaria con fines antiproteccionistas, mientras que lo segundo se refiere a una integración económica, jurídica, política y social de Estados.

Los estados, para el caso que tratamos en este artículo, se comprometen a reducir su arancel a 0% para comercializar entre ellos e igualmente imponer un arancel común a los países terceros. Sin embargo, el estudio del derecho Comunitario debe buscar una proyección más allá de la que le quisieron dar sus precursores (*Robert Schuman* y *Jean Monnet*). En Europa, el sistema funciona, entonces ¿por qué no, podría funcionar en otro lugar del mundo?

Con estas ideas, buscamos enmarcar la posible preparación de un país como el Colombiano a una posible integración económica con otros países, y no volver a caer en la trampa del mercado mundial, que tiende a destruir los pequeños y desestructurados mercados del mundo, para imponer de forma totalizante a aquellos operadores fuertemente posesionados y con un amplio capital de inversión. Por lo tanto, es recomendable estudiar los artículos 81 y 82 del TCE ya antes mencionados, pero antes se harán unas aclaraciones de tipo estructural, para que el lector entienda la idea que aquí se expone.

En qué consiste la competitividad? (Visión General y Aporte Comunitario)

Diversos autores en este tema han entendido que la competitividad consiste en una adecuada ejecución de una gestión basada en la calidad, la productividad, la flexibilidad y su adecuada estrategia para ingresar exitosamente en un mercado. Pero se han

quedado cortos en su alcance, ya que la competitividad mide cualitativa y cuantitativamente la capacidad que tienen las organizaciones de adaptarse a un mundo cambiante. Además la competitividad busca los mejores índices de eficacia, a partir de un sistema de dirección (y no de gestión) empresarial que posibilita la movilización de las inteligencias de la compañía con miras a lograr una mejor posición competitiva en el mercado.

Para nadie es un secreto que hoy en día las empresas deben ser capaces de desarrollar productos globalmente competitivos, pero tampoco hay claridad en esta afirmación a la hora de practicarla. A propósito, un completo corolario es acuñado por el profesor Luis Ernesto Blanco R. en su libro: *Productividad, Factor estratégico de competitividad a nivel global*, en el que nos acentúa: "son productos competitivos, en categoría global, aquellos cuyos precios corresponden a la franja de mercado estimada, los que tienen calidad certificada, los que se entregan oportunamente, los que incluyen innovaciones fruto del conocimiento y la tecnología y los que han sido hechos pensados en el cliente, usuario o consumidor, con la confiabilidad y duración especificadas y garantizadas, además de un conveniente servicio de mantenimiento y posventa". Un destacado acelerador de la competitividad es la capacidad que tienen las organizaciones de crear un ambiente que propicie creatividad, innovación y mejoramiento continuos y que sea plasmado en todos y cada uno de los productos que componen su portafolio.

El maestro *Michel Waelbroeck*¹⁰ nos presenta una curiosa definición de *Competencia*: "La *competencia* es aquella que hace peligrar permanentemente las situaciones adquiridas por los operadores económicos", y es que en realidad, la competencia es un factor que crea incertidumbre en cualquier sistema de mercado, el cual pretende mantener una situación variable entre los operadores, de tal suerte que exista oportunidad de acción para cualquiera que sostenga su posición dentro del mercado.

El manual de Derecho Comunitario Material tiene una adornada definición de Competitividad: "Es la que contribuye a aumentar la eficacia del proceso económico, asegurando de forma estable un reparto mas racional de los factores de producción, porque estimula el espíritu de iniciativa, la innovación y el proceso técnico y económico"¹¹. Vemos como el maestro Manuel López Escudero hace ver, en primera instancia, los efectos positivos de esta figura. Sin embargo, en su mismo escrito permite ver que en realidad la *Competencia* vitaliza una parte de nuestro contexto y simultáneamente debilita otra, "La *Competencia* conlleva a un efecto auto-destructor en la medida en que provoca la desaparición de las empresas menos eficaces..."¹² Es imposible dejar de pensar que los efectos producidos por esta figura son aniquilantes, ya que provocan la desaparición de los operadores menos eficaces y fortalecen a los que se encuentran más adaptados a las condiciones del mercado, pero no podemos negar que esta

faceta de la Competencia no siempre tuvo unas condiciones tan devastadoras, porque existen dos objetivos que pueden ser implementados para el mejoramiento de la misma.

El primer objetivo mantiene el carácter competitivo de las estructuras económicas, es decir, el que protege a los operadores sin medir su potencial en el mercado. El segundo objetivo otorga prioridad a la eficacia del proceso económico, es decir, desprotege a los operadores sin medir su debilidad manifiesta en un mercado.

El primer objetivo fue defendido por la escuela de Harvard hasta los años 70. Dio preferencia al mantenimiento de estructuras competitivas con un poder económico descentralizado. Sin embargo, sus coterráneos de la Universidad de Chicago calcularon una hipótesis basada en el mejoramiento de las condiciones del mercado sin importar la atomización del mismo. Esta hipótesis da prioridad a la eficacia como objetivo primordial de la competencia. Este último objetivo ha contagiado a países desarrollados y a algunos en vía de desarrollo. Por ejemplo, en los países de la Unión Europea, la opción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha mezclado estos dos objetivos por varias razones, una de ellas es el temor que existe al ser posible la destrucción de un óptimo mercado conformado por las PYMES. En contraposición, consideran la posibilidad

de reducir operadores del mercado, tanto en oferta como en demanda. De lo anterior se deduce que las instituciones Comunitarias Europeas han entendido que la *Competencia* es un arma de doble filo y que justo como la espada de Damocles deben darle un tratamiento sumamente delicado porque podría ser el objeto de su fin.

Al analizar los modelos competitivos, el comportamiento del TJCE y la normativa Europea; podemos fragmentar varias ideas. La primera es que los redactores del Tratado de la Comunidad Europea adoptaron el último de los objetivos, porque en el art. 82 del TCE no prohíben la posición dominante, sino el abuso de ella: "*Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o mas empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.*"

Si seguimos con la segunda parte del artículo, tales prácticas abusivas podrán consistir particularmente en:

- a) Imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas.
- b) Limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.

- c) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva.
- d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias, que por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Encontramos que los redactores del Tratado también se empeñaron en no dejar las puertas abiertas a un mercado descontrolado y amplio, situación que ofrece el *sistema de control de abusos*. Por el contrario, usaron el *sistema de prohibición, ya que las prácticas anticompetitivas son prohibidas en principio y luego plantearon las hipótesis pertinentes para levantar dicha prohibición*. Es imposible seguir nuestro escrito, sin mencionar el artículo 81 ibidem, el cual hace referencia a las incompatibilidades con el mercado común en el caso de los "*...acuerdos entre empresas, las decisiones de asociación de empresa y las prácticas concertadas que pueden afectar el comercio entre los estados miembros y que tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia...*" Para continuar nuestra explicación, se hace imprescindible explicar en que consisten estas tres figuras prohibidas por el TCE:

1. Acuerdos entre empresas:

La sentencia Sandoz de 1990 del TJCE, dice que basta con la expresa voluntad de las partes para constituir esta figura, de tal suerte que debe ser un acto bilateral, en el cuál se expresa el consentimiento de ambas partes a mantener las paridades en razón a precios y ventajas competitivas.

2. Las decisiones de asociación de empresa:

Acto nacido de la voluntad de las empresas colectivamente agrupadas en una estructura común, que permite la adopción de comportamientos uniformes para defender intereses del conjunto de las empresas¹³.

3. las prácticas concertadas:

Según el profesor *Michel Waelbroeck*, esta figura posee un carácter residual con relación a las dos anteriores.

Es cualquier forma de coordinación entre empresas que sin llegar a un convenio propiamente dicho deciden sustituir a sabiendas del daño causado a la competencia comunitaria, una cooperación entre ellas.

No podemos olvidar que para que estas figuras se presenten, debe existir el elemento volitivo de los agentes, de tal suerte que un simple comportamiento paralelo no es evidencia de existir un plan colusorio¹⁴.

Esta prohibición tiene sus excepciones y es aquí donde tenemos que hacer un paréntesis, para indicar que la institución encargada de la protección del Derecho de la Competencia es la Comisión Europea, de tal suerte que el régimen de autorizaciones por concepto de excepciones a las prácticas anticompetitivas referidas en el apartado 3 del mismo artículo 81 también corresponden a esta misma institución. Veamos a qué se refiere este artículo: *“No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a acuerdos entre empresas, las decisiones de asociación de empresa y las prácticas concertadas que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico...”* En pocas palabras y para entender este grueso de ideas, debemos entender que la Comisión es garante del derecho de la Competencia, para garantizar que este órgano reciba toda la información de prácticas colusorias. El Reglamento 17 /62 del Consejo instituyó un sistema de autorización, en el que se requería la notificación del acuerdo a la Comisión, para obtener la exención de la que habla el apartado 3 del art 81. Por lo tanto, se cumplían tres objetivos primordiales: información a las autoridades de control, aplicación homogénea de las normas comunitarias y seguridad jurídica de las empresas.

El sistema de autorización centralizada dio resultado en la década del 70 y 80 pero a partir de los 90s proporcionó grandes inconvenientes, por la entrada de nuevos Estados y los distintos mercados nacionales, por eso, la Comisión elaboró un Proyecto de Reflexión, que le otorgó competencias legales a las autoridades nacionales y demás organismos, para la aplicación directa de las excepciones. Por consiguiente, se observa el respeto de las instituciones *supranacionales* por las sensibilidades y demás factores propios de un País o en este caso, un Estado miembro de la Unión

Factores variables de aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE.

Estos factores tienden a restringir el control del derecho competencial Comunitario, de tal suerte que las autoridades Comunitarias deben precisar sus límites en los ámbitos de carácter *material, subjetivo y geográfico*.

FACTOR MATERIAL

Las disposiciones sobre *Competencia tienen vocación general*. No obstante, los sectores con aplicación limitada, como la Industria Nuclear y la Armamentista, poseen un monopolio legal por parte de las empresas estatales y no pueden formar parte del libre juego de la competencia, por razones de seguridad nacional.

Otros casos, un poco más aislados pero igualmente importantes son: la agricultura, el transporte y el sector bancario. En la agricultura, la intervención de la normativa competencial ha sido parcial gracias al volumen de producción que arrojan los quince estados miembros y que debe ser controlado por la PAC (Política Agrícola Común); en los trasportes ha habido un sometimiento total a la normativa según lo estipulado en la Sentencia del TJCE (Asjes y Ahmed Saeed) y por último, el sector Bancario ha sido beneficiado en este aspecto, ya que la Comisión ha flexibilizado su conducta restrictiva con el fin de oxigenar las fuentes y reservas de capital.

FACTOR SUBJETIVO

El concepto de *empresa* es determinante para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del Derecho Comunitario de la Competencia, ya que sólo a éstas les aplica la normativa respectiva, de tal suerte que se debe definir empresa y para esto, tomaremos la definición que nos ofrece el TJCE en su Sentencia Manesmann: *“Organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que ejerce de forma estable e independiente, una actividad económica a título oneroso”*.

Esta definición incluye todo tipo de empresas y es necesario anotar que no todas las empresas están reguladas por estos artículos. Por ejemplo, las entidades que realicen exclusivamente función de servicio público o aquellas que no pueden competir entre sí por no disponer de independencia económica y pertenecer a un mismo grupo.

Los Estados Miembros no son destinatarios de los artículos 81 y 82 del TCE ya antes mencionados, pero no pueden intervenir en el efecto útil de estos preceptos, actuando con violaciones tácitas o expresas de lo regulado en el Tratado, que favorezcan a las empresas, como imponer medidas estatales que favorecen la colusión de una práctica anticompetitiva o cuando un Estado Miembro elimina el carácter estatal de su normativa, delegando funciones de intervención económicas a empresas privadas.

FACTOR GEOGRÁFICO

Las normas de Derecho Comunitario se aplican en el *territorio Europeo* según lo establece el Art. 299 del TCE.

¿Pero, qué pasa si las empresas se establecen fuera de este territorio?

En principio, sólo es posible adoptar medidas de la Competencia Comunitaria en terceros Estados, si ellos lo permiten en los Tratados Internacionales firmados de forma bilateral o unilateral. Pero el TJCE, luego de ver las dificultades que este cuestionamiento presentaba, decidió traspasar las fronteras de los estados y ha admitido que la localización de las empresas Comunitarias no impide la aplicación de la normativa Europea. Desde luego que este es un avance muy importante, ya que las empresas están obligadas por el derecho comunitario dentro o fuera de su territorio. Sin embargo, no olvidemos que esta protección sólo se presenta en la medida que otra empresa Europea invoque al derecho ante la Institución pertinente. Por lo tanto, si una empresa se encuentra en un tercer Estado y no tiene a otra empresa Comunitaria como rival competencial, simplemente no está en la obligación de dar observancia a las normas de competencia Europeas.

Exenciones de la prohibición, apartado 3 del Art. 81 del TCE.

Permite a las autoridades Comunitarias excluir de la prohibición prevista en el apartado 1 del mismo artículo 81 las *prácticas colusorias de carácter concreto* (Exención Individual) o *categorías de prácticas colusorias* (Exención por Categoría), estas dos figuras, separadas doctrinalmente, señalan el carácter obligatorio de la notificación que hablan los artículos 4 y 5 del reglamento 17, por parte de las empresas a las autoridades Comunitarias, ya que la primera figura menciona una exención que puede otorgarse a la empresa que lo solicite de manera individual, pero debe exponer la causal o el motivo por el cual no se estaría afectando con su conducta al derecho de la Competencia. Para beneficiarse de estas exenciones, se requiere de *carácter positivo*¹⁵. La exención por categoría, no es otra que la adopción de reglamentos de exención en los cuales la Comisión, habilitada por el Consejo, puede excluir a determinado sector de la economía de la aplicación de la norma restrictiva.

Conclusiones

Un conocido artículo del futurólogo Edward Cornish titulado: *"92 ways our lives will change by the year 2025"* (92 formas en que cambiarán nuestras vidas para el año 2025) nos plantea en su tendencia prospectiva número 44 lo siguiente:

Las naciones llegarán a ser más especializadas económicamente como productoras eficientes en cada una de las industrias y así podrán alejarse de sus rivales internacionales.

Antítesis perfectamente válida, pero un poco difusa para estudiar el tema de la integración y de las aperturas económicas hacia otros países. Existen innumerables tendencias en materia de competitividad internacional, pero no debemos olvidar que estas varían de acuerdo a las necesidades de un país. No podemos decir que hay una sola y única tendencia, ya que la *"creación de mercado"* juega un papel muy importante para el buen comportamiento de las economías, pero la *"desviación del mismo"* sirve para proteger las bases de una estructura económica y de esta forma mantenerla equilibrada.

Ahora bien, deben aclararse dos puntos en particular. El primero de ellos es que el *sistema de Competencia en un país como el Colombiano*, debe en gran medida proteger la industria y la empresa nacional, ya que los agresivos mercados mundiales al competir en su territorio tienden a apoderarse del mercado. En el segundo caso, el *sistema de Competencia en un bloque de integración como el Comunitario* tiene la misma tendencia, la protección de la industria y la empresa Comunitaria en relación con el mercado mundial (a esto, le llamamos *"Desviación del mercado"*). Desde luego vemos que al interior del territorio Comunitario y aún fuera de él, la competencia entre los países Europeos se maneja libremente (a esto, le llamamos *"creación del mercado"*) y cualquier ventaja nacional que le otorguen, a un operador económico por razón a su origen, constituye un grave deterioro a su derecho de la Competencia, así que este comportamiento nacional es ilegal.

La propuesta de este trabajo apunta a una implementación del sistema estructural del Derecho de la Competencia Comunitaria a los sistemas de integración, que hasta ahora se están gestando, porque sin lugar a dudas el derecho de la Competencia Comunitaria puede servir de base a las tendencias Competenciales Latino Americanas, ya que con un ligero pero noble intento de cooperación los países del Sur de América se están proyectando a la Competencia Mundial, en particular medida se hace referencia al Pacto Andino (Organización subregional con Personería Jurídica Internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Ubicados en América del sur, son cinco países que ocupan a mas de 113 millones de habitantes, en una superficie de 4.710.000 Kilómetros cuadrados, cuyo Producto Interno Bruto es de 200 a 270 mil millones de dólares al año)

El Pacto Andino tiene como principales objetivos: Promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus países miembros en condiciones de equidad, asegurar el crecimiento por medio de la integración y cooperación económica y social, impulsar la participación

en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común Latino Americano y procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de sus habitantes¹⁶.

No olvidemos que estos cinco países sufrieron en igual medida las consecuencias de las presiones mundiales y del Fondo Monetario Internacional, situación que se hubiese contenido con un fuerte y equilibrado sistema de normativa Competencial. No obstante, las reservas económicas, la implementación de un mercado mas eficiente y la optimización de sus productos, les permitieron sobrevivir a la recesión.

Finalmente, cabe anotar que la propuesta de implementación de un fuerte sistema normativo de la Competencia, a cualquier forma de integración o cooperación económica, debe estipular medidas de mejoramiento para las empresas nacionales con el fin de efectivizar producción y aprovechamiento de recursos, descentralizar los órganos de control de las mismas dándoles cierta autonomía del Estado, también implementar una política de exenciones para los sectores; agrícolas, transportes y bancarios en principio, para obtener un mejor comportamiento económico sin ahogar a las empresas que están fuertemente consolidadas y en general, debe buscar un mercado liberado, pero a las vez consciente de la realidad de los países dispuestos a integrarse.

BIBLIOGRAFÍA

DE LOS CAMPOS FERNÁNDEZ, Aída, Tomado de la Revista Temas Socio-Jurídicos N° 39, Respuesta para una Situación Globalizada, Editorial UNAB, 220 Págs.

CUEVAS, Homero, introducción a la Economía, Editorial Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá 1993, 740 Págs.

CHILD, Jorge, La internacionalización (Artículo de la Revista Academia Colombiana de Ciencias Económicas)

ACOSTA, Fabián, Economía y Política, Editorial Norma, 144 Págs.

LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. Derecho Comunitario Material, Editorial Mc Graw Hill, Madrid 2000, 480 Págs.

MEMORIAS. Master Instituciones Políticas y Comunitarias V Edición, Valencia (España) 2000-2001

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ DE LOS CAMPOS FERNÁNDEZ, Aída, Tomado de la Revista Temas Socio-Jurídicos, Respuesta para una Situación Globalizada, Pág. 49

² Comentario del autor de este ensayo investigativo, en el que se hace alusión a algunos hitos de la historia, los cuales han servido de referencia para exaltar el movimiento globalizador que como ya he expresado no siempre ha tenido tintes pacíficos, pero que de cualquier forma han servido para integrar lo que hoy llamamos continentes y estados. Desde Alejandro Magno (356-323 a.C.) Rey de macedonia y conquistador del imperio Persa, pasando por Napoleón (1769-1821) Emperador de Francia y gran conquistador de Europa, hasta el 18 de junio de 1815 donde es doblegado por los Británicos y prusianos, sin olvidar a Adolf Hitler (1889-1945) Jefe del movimiento Nacionalista Alemán y Canciller del Reich, entre otros.

³ ACOSTA, Fabián, Economía y Política, Editorial Norma, Pág. 47

⁴ Economía Atomizada: Descentralización del mercado, innumerable cantidad de operadores económicos tanto en oferta como en demanda. Pueden subsistir monopolios, sin embargo la característica fundamental de la atomización del mercado es la desmembración del mismo.

⁵ CUEVAS, Homero, introducción a la Economía, Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 383

⁶ CHILD, Jorge, La internacionalización (Artículo de la Revista Academia Colombiana de Ciencias Económicas)

⁷ Proyección de las principales variables macroeconómicas de 1967-2001, Banco de la Republica, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Banco de Bogotá.

⁸ Indudablemente, la violencia y el narcotráfico han marcado a Colombia de forma negativa, siendo estos factores que influyeron e influyen actualmente de manera considerable en el estancamiento de la economía.

⁹ El ente encargado de ejercer estos controles de los que hablan los literales a y b del artículo 5 del Dec 1302 de 1964 es la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico de la República de Colombia. <http://www.sic.gov.co/>

(Como se puede apreciar no es una entidad plenamente autónoma, esta depende del Gobierno central que en ocasiones tiende a defender intereses particulares de grandes empresas, aquí radica su debilidad frente a las mismas)

¹⁰ Profesor de Derecho Comunitario de la Universidad Libre de Bruselas. Sus reflexiones me llevaron a investigar sobre el tema

¹¹ LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. Derecho Comunitario Material, Editorial Mc Graw Hill, Madrid 2000 , Pág. 158

¹² LÓPEZ ESCUDERO, Op. Cit, Pág. 158

¹³ LÓPEZ ESCUDERO, Op. Cit, Pág. 164

¹⁴ Prácticas Colusorias son las prácticas anticompetitivas que afectaban al mercado intracomunitario

¹⁵ El carácter positivo, consiste en; Mejora de producción o distribución de productos, fomento del progreso técnico o económico y reserva a los usuarios de una participación equitativa en el beneficio resultante.

¹⁶ Página Web de la Comunidad Andina; <http://www.comunidadandina.org/quienes.asp>